

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0342/2009

La Paz, 30 de septiembre de 2009

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución ARIT-LPZ/RA 0238/2009, de 13 de julio de 2009, del Recurso de Alzada**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Michelle Kieffer Rodriguez.**

Administración Tributaria: **Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz (GMLP)**, representada legalmente por Ronald Hernán Cortez Castillo.

Número de Expediente: **AGIT/0297/2009//LPZ/0103/2009**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz (fs. 94-95 del expediente); la Resolución ARIT-LPZ/RA 0238/2009, de 13 de julio de 2009, del Recurso de Alzada (fs. 84-87 vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0342/2009 (fs. 109-123 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.

La Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz, representada legalmente por Ronad Hernán Cortez Castillo, conforme acredita el Memorándum D.G.RR.HH. 01845/2005, de 25 de mayo de 2005 y Resolución Municipal Dirección Jurídica N° 177/2009, de 22 de mayo de 2009 (fs. 90-93 del expediente), interpone Recurso Jerárquico (fs. 94-95 del expediente) e impugna la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0238/2009, de 13 de julio de 2009, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz. Presenta los siguientes argumentos:

- i. Señala que la Resolución de Alzada viola normas tributarias vigentes de sana crítica y de lógica jurídica, y que el recurrente debe cancelar el pago omitido del Impuesto Municipal a la Transferencia (IMT), porque la Administración Tributaria en la Resolución Administrativa estableció que la primera venta a la contribuyente Michelle Kieffer no era producto de un giro comercial, siendo que la actividad de Fernando Montes conforme a su NIT no correspondía a casa de giros comerciales.
- ii. Manifiesta que la Resolución de Alzada no valoró las pruebas y los fundamentos de la Administración Tributaria, que cuenta con el respaldo legal para exigir al contribuyente el pago del IMT, haciendo cita del art. 107 de la Ley 843 y art. 2 del DS 24054, que se refieren al impuesto municipal a las transferencias de inmuebles y de vehículos automotores y a las transferencias eventuales de inmuebles.
- iii. Aduce que prueba de lo señalado para que el contribuyente cancele el IMT, es el reconocimiento de la contribuyente donde expresa haber comprado del Arq. Luis Fernando Montes Rojas varios inmuebles, mencionando que en el NIT no consigna la actividad de construcción, sino Actividades de Arquitectura e Ingeniería y otras Actividades Técnicas, por lo que debe cumplir con lo dispuesto en el art. 107 de la Ley 843 que establece que no pertenece al Dominio Tributario Municipal la venta de inmuebles cuando se trata por giros por casas comerciales importadoras y fabricantes, no existiendo relación alguna con la actividad dedicada a un giro comercial de venta de inmuebles.
- iv. Arguye que por los folios de registro de propiedad, se tiene como propietario en el Asiento N° 1 a Luis Fernando Montes Rojas (persona natural) quien transfiere a la contribuyente Michelle Kieffer Rodríguez, confirmando que la transferencia del bien no se realizó mediante un giro comercial y que el pago del IMT fue liquidado correctamente, no siendo cancelado.
- v. Concluye solicitando se dicte Resolución revocando totalmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/LPZ/RA 0238/2009, de 13 de julio de 2009 y se mantenga firme y subsistente el Auto Administrativo N° 084/2009, de 3 de marzo de 2009.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución ARIT-LPZ/RA 0238/2009, de 13 de julio de 2009, del Recurso de Alzada pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, (fs. 84-87 vta. del expediente), resuelve revocar totalmente el Auto Administrativo 084/2009 de 3 de marzo de 2009, emitido por el Jefe de la Unidad Especial de Recaudaciones

del GMLP contra Michelle Kieffer Rodríguez; consiguientemente, se deja sin efecto la liquidación por el Impuesto Municipal a la Transferencia (IMT), por los inmuebles: departamento D-1, parqueos P1-P2 y baulera B1 semisótano 2, del Edificio "Saint Michelle" ubicados en la calle 16, esquina calle Los Álamos N° 10 (50), de la Urbanización San Miguel, con los siguientes fundamentos:

- i. Señala que en el presente caso, Michelle Kieffer Rodríguez, el 3 de marzo de 2008, adquirió en calidad de compra y venta de Luis Fernando Montes Rojas, el departamento N° 1, D-1 en planta baja, parqueos P1- P2 y baulera N° B1 en semisótano 2, ubicados en Calacoto de la zona sur de esta ciudad, bajo el régimen de propiedad horizontal, transferencia que consta conforme Escritura Pública N° 729/2008, suscrita ante Notario de Fe Pública, Dra. Silvia Noya Laguna.
- ii. Indica que de la lectura de la Escritura Pública N° 3939/2006, de 17 de noviembre de 2006, de fraccionamiento individual, se observa que el vendedor de los inmuebles citados precedentemente, Fernando Montes, fue propietario en primera instancia de un bien inmueble consistente en un lote de terreno, signado con el N° 11, debidamente registrado en la Oficina de Derechos Reales bajo el Folio Real N° 2.01.0.99.0076267, construido posteriormente en departamentos, previa aprobación y autorización del Gobierno Municipal de La Paz, en los que se encuentran los inmuebles descritos en el párrafo anterior, haciéndose constar que la autorización y aprobación se emitió a nombre del anterior propietario Investments & Equities Pty Limited y que para el fraccionamiento ideal, propiedad horizontal, división y partición de las unidades constructivas Fernando Montes es el titular, en virtud del derecho propietario que le asiste, correspondiendo inscribirse el citado documento en el Registro de Derechos Reales con la finalidad de emitirse los Folios Reales individualizados.
- iii. Consiguientemente, Fernando Montes Rojas, propietario de un terreno registrado con el Folio Real N° 2.01.0.99.0076267, construyó un edificio del que solicitó posteriormente el fraccionamiento ideal ante la propia Administración Tributaria Municipal, generando a su nombre entre otros, los Folios Reales Nos. 2.01.0.99.0114649, 2.01.0.99.0114643, 2.01.0.99.0114639, 2.01.0.99.0114642 correspondientes al Departamento D-1, Parqueo1- 2 y Baulera del semisótano 2, los que posteriormente fueron transferidos a la recurrente.
- iv. Manifiesta que bajo ese análisis y de conformidad al artículo 2 del DS 24054, que establece textualmente: *"se considera que son del giro del negocio las primeras*

ventas de inmuebles y por tanto de Dominio Tributario Nacional, realizadas mediante fraccionamiento o loteamiento de terrenos o de venta de construcciones nuevas, quedando estas operaciones gravadas por el Impuesto a las Transacciones establecido en el Título VI de la Ley N° 843”, lo que supone que según la citada norma, se considera que son de giro de negocios, las primeras ventas de inmuebles realizadas mediante fraccionamiento o de venta de construcciones nuevas, transferencias que no se encuentran alcanzadas por el Impuesto Municipal a la Transferencia (IMT); por su naturaleza corresponde al Dominio Tributario Nacional; además de considerar que los inmuebles que adquirió la recurrente son construcciones nuevas, requisitos (primera venta y construcción nueva producto de fraccionamiento ideal), que hacen que el pago del Impuesto a la transferencia se realice ante el Servicio de Impuestos Nacionales IT y no ante el Gobierno Municipal de La Paz IMT, aspecto que se configuró como se acredita en el Formulario N° de Orden 0321297.

- v. Añade que de conformidad con el art. 2 de la Ley 1606, el SIN fiscalizará la correcta aplicación del Impuesto Municipal a la Transferencia de Inmuebles, pudiendo intervenir para asegurar la eficacia del proceso recaudatorio, inclusive efectuando los cobros por cuenta del Gobierno Municipal sin costo para el mismo, lo que demuestra que la Administración conforme al principio de legalidad en caso de haber detectado “*un mal pago*” como los hace conocer mediante el Informe DEF/UER/AIT/VVB/N° 1.304-08, tenía la posibilidad de solicitar al SIN la reposición del monto si hubiera correspondido, hecho que no se dio, pues conforme se desprende del análisis precedente, la recurrente pagó el IT conforme estipula la normativa vigente, además de observar que este pago fue por Bs23.996.- monto que concuerda con la liquidación realizada por la Administración Tributaria en fecha 6 de febrero de 2008, lo contrario implicaría incluso el pago por dos veces por un mismo hecho generador.
- vi. Finalmente, la contribuyente al haber hecho efectivo el pago correctamente por el Impuesto a la Transferencia (IT), ante el SIN, dio estricto cumplimiento a lo que exige el art. 2 del DS 24054; en consecuencia, corresponde revocar el Auto Administrativo impugnado; en ese orden, la Administración Tributaria Municipal deberá proceder al desbloqueo en el sistema de los inmuebles observados, esto con la finalidad de que la recurrente cancele el IPBI de gestiones en mora.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante DS 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el art. 141 del referido DS 29894, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), DS 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 17 de agosto de 2009, mediante nota ARITLP-DER-OF-0365/2009, de la misma fecha, se recibió el expediente STR-LPZ-0103/2009 (fs. 1-100 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 19 de agosto de 2009 (fs. 101-102 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 19 de agosto de 2009 (fs. 103 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092 (Título V del CTB), vence el **5 de octubre de 2009**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del término legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1 Antecedentes de hecho:

- i. El 23 de septiembre de 2008, Michelle Kieffer Rodríguez presentó memorial al GMLP mediante el cual solicita la baja de la liquidación emitida el 6 de junio de 2008, para el pago del Impuesto Municipal a la Transferencia de Bienes e Inmuebles (IMT) del departamento D-1, los parqueos P1 y P2 y la baulera B 1 semisótano 2, del Edif. Saint Michelle ubicado en la calle 16 Esq. calle los Álamos N° 10 (50), Urbanización San Miguel de la ciudad de La Paz, adquirido de Luis Fernando Montes Rojas,

conforme acredita la Escritura Pública N° 729/2008, de 21 de febrero de 2008, adjuntando la misma y otros documentos (fs 1-31 de antecedentes administrativos).

ii. El 6 de octubre de 2008, el GMLP emitió el Informe DEF/UER/AIT/VVB/N° 1.304-08, el cual señala que evidenciaron que la solicitante adquirió cuatro inmuebles en propiedad horizontal consistentes en un departamento, dos parqueos y una baulera, sobre cuya transferencia Michelle Kieffer, pagó el IT mediante Form. 430 ante el SIN, siendo un mal pago, pues debido haber cancelado el IMT, ya que según los datos el Testimonio de Escritura Pública N° 729/2008 y Folios Reales Nos. 01.0.99.0114649, 2.01.0.99.0114643, 2.01.0.99.0114639 y 2.01.0.99.0114642, evidenciaron que las transferencias suscitadas provienen de una persona natural que no ha demostrado el giro del negocio, por lo que se entiende que su transferencia es eventual y no habitual como es el caso del giro de negocio que señala la norma, recomendando proceder al registro de la nueva propietaria previo cumplimiento de la deuda generada por el IMT (fs. 53-54 de antecedentes administrativos).

iii. El 23 de diciembre de 2008, el GMLP emitió el Informe DEF/UER/AL-CCI/N° 2.487/08, donde señala que de la revisión de antecedentes se verificó que el vendedor de los referidos inmuebles no realiza en forma habitual estas transacciones comerciales, sino eventualmente, por lo que corresponde el pago del IMT, no obstante que la contribuyente realizó el pago de tributos por transferencia en el SIN, recomendando en virtud a lo dispuesto por el art. 2 del DS 24054, de 29 de junio de 1995 y el Informe DEF/UER/AIT/VVB/ 1.304-08, que la contribuyente proceda con el pago del IMT (fs. 42 de antecedentes administrativos).

iv. El 29 de diciembre de 2008 y el 9 de febrero de 2009, Michelle Kieffer Rodríguez, mediante memoriales, reitera al GMLP la solicitud de la baja de la liquidación emitida el 6 de junio de 2008, relativa a la transferencia de sus precitados inmuebles, adjuntando la SC N° 01/2002-C, de 11 de marzo de 2002 y señalando que en caso de negativa se emita la respectiva Resolución Administrativa debidamente fundamentada, a efectos de asumir las acciones que en derecho correspondan (fs. 48-52 de antecedentes administrativos).

v. El 19 de marzo de 2009, el GMLP mediante cédula notificó a Michelle Kieffer Rodríguez con el Auto Administrativo 084/2009, de 3 de marzo de 2009, por el que rechaza la solicitud de baja de la liquidación emitida por el GMLP el 6 de junio de 2008, correspondiente al pago del IMT, respecto a la transferencia efectuada por Luis Fernando Montes Rojas a favor de la referida contribuyente por los precitados

inmuebles, correspondiendo además la actualización del IMT (fs. 55-57 del expediente).

IV.2. Alegatos de las Partes.

IV.2.1. Alegatos del Sujeto Pasivo.

Michelle Kieffer Rodríguez formula alegatos escritos (fs. 104-106 del expediente), señalando lo siguiente:

- i. Expresa que de la Escritura Pública N° 729/2008, de 21 de febrero de 2008, se evidencia que adquirió el departamento D-1, los parqueos P1 y P2 y la baulera B 1 semisótano 2, del Edif. Saint Michelle ubicado en la calle 16 Esq. calle los Álamos N° 10 (50), Urbanización San Miguel de la ciudad de La Paz, de su constructor Luis Fernando Montes Rojas, demostrando a través de la Escritura Pública N° 3939/2006, que construyó dicho edificio, resultando evidente que debe figurar como primer propietario de dichos inmuebles en los respectivos folios reales; no obstante dicho derecho propietario no emerge de la venta de los mismos, sino de la construcción del edificio, consecuentemente resulta evidente que la transferencia a su persona, constituyó la primera venta de los mismos.
- ii. Agrega que no ha reconocido que Luis Fernando Montes Rojas no sea constructor y vendedor habitual de bienes inmuebles como pretende aseverar el GMLP a efectos de obligarle a pagar un impuesto ya cancelado al SIN, gravado por el IT y no así por el IMT, por lo que no corresponde que se cancele la liquidación (IMT) por la Administración Tributaria y que según el art. 2 del DS 21532, art. 107 de la Ley 843, art. 2 del DS 24054 y a la Jurisprudencia Constitucional contenida en la SC N° 01/2002-C, la transferencia de sus referidos bienes adquiridos estaba sujeta al pago del IT.
- iii. Señala que los argumentos expuestos por la Unidad de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz, en su Recurso Jerárquico, carecen de sustento legal y no enervan los fundamentos expuestos por su persona y la resolución del Recurso de Alzada; concluye solicitando confirmar la Resolución de Recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0238/2009, que revoca totalmente el Auto Administrativo N° 084/2009.

IV.3. Antecedentes de derecho

i. Ley 843 de Reforma Tributaria.

Art. 72. El ejercicio en el territorio nacional del comercio, industria, profesión, oficio, negocio alquiler de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad –lucrativa o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que lo preste, estará alcanzado con el impuesto que crea este Título, que se denominará impuesto a los transacciones, en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

También están incluidos en el objeto de este impuesto los actos a título gratuito que supongan la transferencia de dominio de bienes muebles, inmuebles y derechos.

Art. 107. Se establece que el Impuesto a las Transacciones que grava las transferencias eventuales de inmuebles y vehículos automotores es de Dominio Tributario Municipal, pasando a denominarse Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores, que se aplicará bajo las mismas normas establecidas en el Título VI de la Ley 843 y sus reglamentos. No pertenece al Dominio Tributario Municipal, el Impuesto a las Transacciones que grava la venta de inmuebles y vehículos automotores efectuada dentro de su giro por casas comerciales, importadoras y fabricantes.

ii. DS 24054, de 29 de junio de 1995, Reglamentación del Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores (R-IMT).

Art. 2. Están comprendidas en el ámbito de este Impuesto las transferencias eventuales de inmuebles, entendiéndose por tales las operaciones de venta de dichos bienes, sea en forma directa por el propietario o a través de terceros, que hubiesen estado inscritos al momento de su transferencia en los registros de Derechos Reales respectivos, inclusive las ventas de construcciones simplemente remodeladas o refaccionadas, cuando el inmueble hubiese estado inscrito al momento de su transferencia en el respectivo Registro de Derechos Reales.

Se considera que son del giro del negocio las primeras ventas de inmuebles, y por tanto de Dominio Tributario Nacional, realizadas mediante fraccionamiento o loteamiento de terrenos o de venta de construcciones nuevas, quedando estas operaciones gravadas por el Impuesto a las Transacciones establecido en el Título VI de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).

iii. DS 21532, Reglamento del Impuesto a las Transacciones (R-IT)

Art. 2. El hecho imponible se perfeccionará:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles, en el momento de la firma de la minuta o documento equivalente o de la posesión, lo que ocurra primero.

Esta previsión únicamente alcanza a las operaciones de venta de bienes inmuebles que no hubieran estado inscritos el momento de su transferencia en los registros de derechos reales respectivos o que habiéndolo estado, se trate de su primera venta mediante fraccionamiento o loteamiento de terrenos o de venta de construcciones nuevas, sea en forma directa por el propietario o a través de terceros... Las transferencias posteriores de estos bienes están gravadas por el Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y vehículos automotores (IMT).

IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.4.1. Hecho Generador del Impuesto a las Transacciones (IT).

- i. La Administración Tributaria, en su Recurso Jerárquico, señala que la recurrente debe cancelar el Impuesto Municipal a la Transferencia (IMT), porque estableció que la primera venta a la contribuyente Michelle Kieffer no era producto de un giro comercial, dado que Fernando Montes conforme a su NIT, no consigna la actividad de construcción, sino Actividades de Arquitectura e Ingeniería y otras Actividades Técnicas.
- ii. Agrega que la Resolución de Alzada no valoró las pruebas y los fundamentos de la Administración Tributaria, que cuenta con el respaldo legal para exigir al contribuyente el pago del IMT, haciendo cita del art. 107 de la Ley 843 y art. 2 del DS N° 24054, que se refieren al impuesto municipal a las transferencias de inmuebles y de vehículos automotores y a las transferencias eventuales de inmuebles; y que los folios de registro de propiedad, tienen como propietario en el Asiento N° 1 a Luís Fernando Montes Rojas (persona natural) quien transfiere a la contribuyente Michelle Kieffer Rodríguez, confirmando que la transferencia del bien no se realizó mediante un giro comercial y que el pago del IMT fue liquidado correctamente, el cual no fue cancelado.
- iii. Al respecto, la doctrina tributaria señala que: *“El impuesto (a la transferencias) es adeudado desde el momento que se perfecciona la transferencia gravada, lo cual ocurre al producirse alguno de estos hechos: suscripción del respectivo boleto de compra venta (o documento equivalente), otorgamiento de la posesión, o formalización de la escritura traslativa de dominio”* (VILLEGAS, Héctor Belisario, “Curso de Finanzas, derecho financiero y tributario”, Tomo I, pág. 757).

- iv. Otra autora sostiene que: “Por transferencia se entiende *“la venta, permuta, cambio, dación en pago, aporte a sociedades y todo acto de disposición, excepto la expropiación, por el que se transmita el dominio a título oneroso, incluso cuando tales transferencias se realicen por orden judicial o con motivo de concursos civiles”*. (GARCÍA VIZCAÍNO, Catalina, “Derecho Tributario”, pag. 274).
- v. En nuestra normativa nacional, el art. 72 de la Ley 843, es el que establece el Impuesto a las Transacciones y el art. 107 de la misma Ley, con relación al Impuesto Municipal a las Transferencias, señala que el Impuesto a las Transacciones que grava las transferencias eventuales de inmuebles y vehículos es de dominio tributario municipal, pasando a denominarse Impuesto Municipal a las Transferencias. No pertenecen al Dominio Tributario Municipal el Impuesto a las Transacciones que grava la venta de inmuebles efectuadas dentro de su giro comercial por casas comerciales, importadoras y fabricantes. Asimismo señala que La Dirección General de Impuestos Internos (hoy SIN), fiscalizará la correcta aplicación de este impuesto, pudiendo intervenir para asegurar la eficacia del proceso recaudatorio, inclusive efectuando los cobros por cuenta del Gobierno Municipal sin costo para el mismo.
- vi. Así también el art. 2 del DS 24054 (R-IMT), de 29 de junio de 1995, establece que **están comprendidas en el ámbito de este Impuesto las transferencias eventuales de inmuebles**, entendiéndose por tales **las operaciones de venta de dichos bienes**, sea en forma directa por el propietario o a través de terceros, que hubiesen estado inscritos al momento de su transferencia en los registros de Derechos Reales respectivos, inclusive las ventas de construcciones simplemente remodeladas o refaccionadas, cuando el inmueble hubiese estado inscrito al momento de su transferencia en el respectivo Registro de Derechos Reales. **Asimismo, se considera que son del giro del negocio las primeras ventas de inmuebles, y por tanto de Dominio Tributario Nacional, realizadas mediante fraccionamiento o loteamiento de terrenos o de venta de construcciones nuevas, quedando estas operaciones gravadas por el Impuesto a las Transacciones establecido en el Título VI de la Ley N° 843.**
- vii. Por su parte, el art. 2 del DS 21532 (R-IT), Reglamento del Impuesto a las Transacciones, señala que **el hecho imponible se perfeccionará, en el caso de venta de bienes inmuebles, en el momento de la firma de la minuta o documento equivalente o de la posesión**, lo que ocurra primero. Esta previsión únicamente alcanza a las operaciones de venta de bienes inmuebles que no hubieran estado inscritos el momento de su transferencia en los registros de

derechos reales respectivos o que habiéndolo estado, se trate de su primera venta mediante fraccionamiento o loteamiento de terrenos **o de venta de construcciones nuevas**, sea en forma directa por el propietario o a través de terceros. **Las transferencias posteriores de estos bienes están gravadas por el Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles (IMT).**

viii. De la revisión y compulsión de los antecedentes administrativos y del expediente se evidencia que Michelle Kieffer Rodríguez, el 23 de septiembre de 2008, presentó memorial al GMLP (fs. 31-31 vta. de antecedentes administrativos), solicitando la baja de la liquidación emitida el 6 de junio de 2008, para el pago del Impuesto Municipal a la Transferencia (IMT) del departamento D-1, los parqueos P1 y P2 y la baulera B 1 semisótano 2, del Edif. Saint Michelle ubicado en la calle 16 esq. calle los Álamos N° 10 (50), Urbanización San Miguel de la ciudad de La Paz, adquirido de Luis Fernando Montes Rojas, conforme acredita la Escritura Pública N° 729/2008, de 21 de febrero de 2008.

ix. Por su parte, el GMLP emitió el Informe DEF/UER/AIT/VVB/N° 1.304-08, el 6 de octubre de 2008 (fs. 53-54 de antecedentes administrativos), donde señala que la solicitante adquirió los inmuebles referidos, y que pagó el IT mediante Form. 430, ante el SIN, siendo un mal pago, debiendo haber cancelado el IMT, puesto que según los datos el Testimonio de Escritura Pública N° 729/2008 y Folios Reales Nos. 01.0.99.0114649, 2.01.0.99.0114643, 2.01.0.99.0114639 y 2.01.0.99.0114642, verificaron que las transferencias provienen de una persona natural que no ha demostrado el giro del negocio, por lo que se entiende que su transferencia es eventual y no habitual como señala la norma. El GMLP, notificó el 19 de marzo de 2009, con el Auto Administrativo 084/2009, de 3 de marzo de 2009 (fs. 55-57 del expediente), por el que rechaza con el mismo fundamento la solicitud de baja de la liquidación de 6 de junio de 2008, correspondiente al pago del IMT de los inmuebles citados.

x. Al respecto, por el Testimonio en fotocopia legalizada N° 3939/2006, de 17 de noviembre de 2006, de la Escritura Pública de Fraccionamiento Ideal de Propiedad Horizontal e individualización de Unidades Constructivas suscrita por Luis Fernando Montes Rojas (fs. 28-34 vta. del expediente, original desglosado en Alzada), se evidencia que en la cláusula Segunda señala que es dueño y legítimo propietario de un bien inmueble consistente en un lote de terreno signado con el N° 11, en el cual, con la debida autorización municipal, se ha construido un edificio de departamentos para vivienda, con una superficie de 470 m², ubicado en el Manzano A, actualmente

calle 16 esq. calle Los Álamos N° 10 (50), urbanización San Miguel, zona de Calacoto de la ciudad de La Paz, por compra de su anterior propietaria la empresa INVESTMENTS & EQUITIES PTY LIMITED, derecho propietario insertado en la Escritura Pública N° 2258/2005, otorgada el 1 de septiembre de 2005, definitivamente inscrito en DD.RR. en el Asiento N° 3 del Folio Real con Matrícula de Registro de Propiedad Inmueble N° 2.01.0.99.0076267.

xi. El Testimonio citado en su cláusula Tercera se refiere a la División y Partición por Fraccionamiento Ideal de Propiedad Horizontal e Individualización de Unidades Constructivas, que comprende las siguientes plantas: Plantas Semisótano 1 y 2, Planta Baja, Primer, Segundo Nivel, con una Fracción Ideal de Piso (FIP) 1.192.58 m² = 100% y una Fracción Ideal de Suelo (FIS) = 470 m² = 100%, aprobados mediante los siguientes documentos técnicos: Informe de Aprobación de Fraccionamiento en Propiedad Horizontal U.A.T./SAZS N° 0429/2006, emitido por la Unidad de Administración Territorial de la Sub Alcaldía Zona Sur Distrito 5, de fecha 5 de octubre de 2006, Resolución Administrativa SAZS – D5 N° 362/2006, emitida por la Sub Alcaldía Distrito 5, Zona Sur, de 10 de octubre de 2006, Fraccionamiento Ideal de Propiedad Horizontal debidamente aprobado, haciendo constar que la autorización y aprobación se emitió a nombre del anterior propietario la empresa vendedora INVESTMENTS & EQUITIES PTY LIMITED y que el actual propietario ha cumplido y respetado en su totalidad instrumentos que forman parte integrante e indivisible de la Minuta.

xii. Posteriormente, conforme con el Testimonio N° 729/2008, de 21 de febrero de 2008 y Folios Reales Nos. 2.01.0.99.0114649, 2.01.0.99.0114643, 2.01.0.99.0114639, 2.01.0.99.0114642 (fs. 43-57 vta. del expediente), correspondientes al Departamento D-1, Parqueo1- 2 y Baulera del semisótano 2, se evidencia la transferencia de los citados bienes inmuebles objeto de autos, otorgado por Luis Fernando Montes Rojas, así como el préstamo con garantía hipotecaria que otorga la Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo para la Vivienda “La Primera” a favor de Michelle Kieffer Rodríguez. Por esta transferencia, el 20 de febrero de 2008, se efectuó el pago del IT (transmisión o enajenación de bienes), ante el SIN mediante F. 430 con N° de Orden 0321297 (fs. 35 del expediente), por la suma de Bs23.996, en la entidad financiera Mutual La Paz.

xiii. De lo anterior se evidencia que la Empresa INVESTMENTS & EQUITIES PTY LIMITED, transfirió **el lote de terreno N° 11**, Manzano A, actualmente calle 16 esq. calle Los Álamos N° 10 (50), Urbanización San Miguel, zona de Calacoto, con una

extensión de **470 mt²** en favor de Luis Fernando Montes Rojas, el que posteriormente construyó un edificio bajo el régimen de propiedad horizontal, habiendo transferido el Departamento D-1, Parqueos 1- 2 y Baulera B1, del semisótano 2, mediante Testimonio N° 729/2008 de 3 de marzo de 2008 y Folios Reales Nos. 2.01.0.99.0114649, 2.01.0.99.0114643, 2.01.0.99.0114639, 2.01.0.99.0114642 a favor de Michelle Kieffer Rodríguez, por lo que el presente caso es de venta de un inmueble que fue construido sobre un lote de terreno, constituyéndose en **primera venta de la construcción**.

xiv. Así también, se evidencia que se cumplió con el art. 2 del DS 21532 (R-IT), que establece que el hecho imponible se perfeccionará en el caso de venta de bienes inmuebles, en el momento de la firma de la minuta o documento equivalente o en de la posesión, lo que ocurra primero. **Esta previsión únicamente alcanza a las operaciones de venta de bienes inmuebles que no hubieran estado inscritos al momento de su transferencia en los registros de Derechos Reales respectivos o que habiéndolo estado, se trate de su primera venta mediante fraccionamiento o loteamiento de terrenos o de venta de construcciones nuevas**, por lo que se establece que el hecho generador del IT se produjo y fue debidamente pagado al SIN en la suma de Bs23.996 y ya no le corresponde al Municipio Paceño cobrar nuevamente un tributo por el mismo hecho generador (las negrillas son nuestras).

xv. Con relación al argumento de la Administración Tributaria de que la venta de inmuebles debe ser efectuada dentro de su giro comercial por casas comerciales, importadoras y fabricantes, requisito que no se cumple, cabe señalar que si bien el es cierto que el art. 107 de la ley 843 señala la venta de inmuebles *dentro de su giro comercial*, no es menos cierto que los arts. 2 del DS 21532 (R-IT) y 2 del DS 24054 (R-IMT), establecen que se entiende por primera venta a las construcciones nuevas y que se **considera que son del giro del negocio** las primeras ventas de inmuebles, y por tanto de Domino Tributario Nacional, las realizadas mediante fraccionamiento o de **venta de construcciones nuevas**, quedando estas operaciones gravadas por el Impuesto a las Transacciones, por lo que se ratifica que en el presente caso ocurrió un hecho generador del IT y el mismo se declaró y pagó correctamente (fs. 35 del expediente), por lo que no se debe pretender un segundo cobro por el mismo hecho generador por parte de la Administración Tributaria Municipal.

xvi. Por todo lo expuesto no siendo procedente la liquidación de pago del Impuesto Municipal a las Transferencia, pretendida por el GMLP, corresponde a esta instancia

jerárquica confirmar la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0238/2009, de 13 de julio de 2009; en consecuencia, se debe dejar sin efecto el Auto Administrativo 084/2009, de 3 de marzo de 2009, de la Administración Tributaria.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-LPZ/RA 0238/2009, de 13 de julio de 2009, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designado mediante Resolución Suprema 00410, de 11 de mayo de 2009, en el marco de los arts. 172-8 de la nueva Constitución y 141 del DS 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b), y 144 de la Ley 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB),

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución ARIT-LPZ/RA 0238/2009, de 13 de julio de 2009, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por MICHELLE KIEFFER RODRÍGUEZ contra la Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz (GMLP); en consecuencia, se deja nulo y sin efecto legal, el Auto Administrativo 084/2009, de 3 de marzo de 2009, emitido por la Administración Tributaria Municipal de La Paz; conforme establece el inc. b) del art. 212-I, de la Ley 3092 (Título V del CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Rafael Vergara Sandóval
Director Ejecutivo General Interino
Autoridad General Impugnación Tributaria